



RESOLUCION No. CSJTOR25-175

27 de Marzo de 2025

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra el oficio CSJTOOP25-996 del 14 de Marzo de 2025, el cual dio alcance al Oficio No. CSJTOOP25-179 del 22 de enero de 2025- Concepto sobre la solicitud de traslado por servidor de carrera de la señora CARMENZA CORREA ASTURILLO, del cargo de Oficial mayor o sustanciador del Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Ibagué -Tolima hacia el mismo cargo del Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Ibagué - Tolima.”.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima

En ejercicio de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la ley 270 de 1996, el Acuerdo 6837 de 2010, los artículos 51 y siguientes del decreto 01 de 1984 y de conformidad a lo decidido en sesión de fecha 27 de marzo de 2025.

1.- ANTECEDENTES

El día 19 de Marzo de 2025, la señora CARMENZA CORREA ASTURILLO presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el oficio CSJTOOP25-996 de fecha 14 de marzo de 2025, por medio del cual se dio alcance al Oficio Nro . CSJTOOP25-179 del 22 de enero de 2025, al considerar que se debe emitir un nuevo concepto favorable a su solicitud de traslado, con base en los siguientes argumentos:

“- No estoy de acuerdo con la decisión adoptada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima en el Oficio CSJTOOP25-996 del 14 de marzo de 2025 denominado “alcance”, pues no tuvo en cuenta que para la fecha de tal decisión ya cumplía el requisito de permanencia mínima establecido en el parágrafo 2 del artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, el

cual modificó el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 de tres (3) años en el cargo actual para la viabilidad del concepto de traslado solicitado.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima debió adoptar una nueva decisión sobre mi solicitud de traslado donde no solamente corrigiera el criterio sobre el cumplimiento del requisito de la territorialidad exigido en la ley para los traslados (como en efecto lo hizo en el Oficio hoy censurado y una vez notificados de la admisión de la acción de tutela por mi presentada con radicación 2025-00082 ante el Tribunal Administrativo del Tolima) sino que además se pronunciara nuevamente y a partir de mi actual situación respecto del requisito de permanencia mínima, en lugar de limitarse a efectuar un "alcance", pues ello desconoce el principio de la prevalencia de la condición más beneficiosa, es decir que, si emitió un nuevo pronunciamiento "corrigiendo" el error en que incurrió en el Oficio Nro. CSJTOOP25-179 del 22 de enero de 2025 ¿por qué no adoptar un nuevo pronunciamiento frente a mi actual condición de permanencia en el cargo? lo cual hubiera permitido encontrarme dentro de los favorecido con el concepto de traslado, pues a la fecha, reitero, cumplo los tres (3) años en el cargo de oficial mayor en propiedad del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué.

PRETENSIONES

Por lo anterior, solicito respetuosamente:

- 1. Reponer el Oficio CSJTO00P25-996 del 14 de marzo de 2025 y en su lugar emitir un nuevo concepto respecto de mi solicitud de traslado, en caso contrario, se conceda el recurso de apelación ante el superior competente.*
- 2. Mientras se resuelve el recurso de reposición y la alzada en caso de negarse la primera, solicito se disponga la suspensión de los términos para el nombramiento, la aceptación y posesión en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Primero Penal Municipal Para Adolescentes Con*

Función De Control de Garantías de Ibagué (para cuyo despacho solicito traslado)" negrilla y cursiva fuera del texto original.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Previo a resolver el recurso conviene precisar:

En los términos del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la materia.

Los recursos de la vía administrativa son mecanismos de control de legalidad de las propias actuaciones administrativas. La actuación que realiza la Administración para resolver los recursos que los administrados han propuesto frente a una decisión que los afecta tiene como finalidad revisar sus propias decisiones con el objeto de aclararlas, modificarlas, adicionarlas o derogarlas, reforzando el privilegio que tiene la Administración sobre la ejecutoriedad del acto que le permite hacer cumplir sus propias decisiones sin acudir ante el Juez.

Los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A. disponen que los recursos deben "Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituidos; **y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad** y con indicación del nombre del recurrente."

De tiempo atrás ha sido señalado por la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado y de la Corte Constitucional que la competencia de la autoridad que revisa el acto administrativo, en virtud de los recursos interpuestos en la vía gubernativa, se circunscribe a la motivación en que la recurrente funda sus pretensiones, debiendo observar especial celo en no hacer más desfavorable su situación, de tal forma que el superior no puede enmendar la providencia en la parte que no fue objeto de recurso.

Por otra parte, se considera que los actos administrativos de traslado que profiere este Consejo Seccional corresponden a un procedimiento reglado, enmarcados dentro de la Carrera Judicial, lo que exige valorar todos los presupuestos necesarios para la emisión del concepto de traslado en los términos establecidos en la Constitución, la Ley y el reglamento.

Así pues, el Consejo Seccional sólo se pronunciará sobre la controversia ventilada por la recurrente, atendiendo la identidad que debe haber entre el asunto objeto de revisión y el análisis por parte de esta Corporación¹, pues no existe recurso de recurso, salvo que la decisión que resuelva el recurso contenga un aspecto nuevo no debatido.

El problema Jurídico aquí, se concreta en determinar **si el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima debe reponer el oficio CSJTOOP25-996 del 14 de marzo de 2025, y en consecuencia emitir un nuevo pronunciamiento sobre una solicitud de traslado en favor de la recurrente, teniendo en cuenta que a la fecha de la oficio CSJTOOP25-996 ya cumplía con el requisito de permanencia mínima de tres años en el cargo, conforme al parágrafo 2 del artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, que modificó el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 cuando se emitió el oficio CSJTOOP25-996 el día 14 de marzo de 2025.**

Para resolver el anterior interrogante y tomar la decisión que en derecho corresponda se hace necesario desarrollar los siguientes temas: (i) Concepto acto administrativo (ii) Características de actos administrativos (iii) Firmeza de los actos administrativos (iv) Actos administrativos de tramite (v) Corrección de errores formales.

(I) CONCEPTO ACTO ADMINISTRATIVO

El acto administrativo es toda manifestación de voluntad de quién está habilitado para ejercer la función administrativa, con el fin de producir efectos en derecho.

(ii) CARACTERÍSTICAS DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

¹ En ese sentido Sentencia 6 de agosto de 1995. Consejo de Estado Ponente: Dra. Clara Forero de Castro. Exp. S-154. Actor Financiera Colpatría

Los actos administrativos se caracterizan por:

i) Constituir una declaración unilateral de voluntad; ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares; iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante»; iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de las personas.

(iii) FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

De conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 se establece cuando los actos administrativos quedan en firme:

*" **ARTÍCULO 87.** Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. "

(iv) ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITE

El artículo 75. Ley 1437 de 2011 IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

(v) CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.

El artículo 45. Ley 1437 de 2011 consagra que, la CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

4-. CONSIDERACIONES

La señora CARMENZA CORREA ASTURILLO, el día 19 de marzo de 2025, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Oficio CSJTO00P25-996 de fecha 14 de marzo de 2025, al considerar que este Consejo Seccional no tuvo en cuenta que para la fecha antes enunciada, ya cumplía el requisito de permanencia mínima establecido en el parágrafo 2 del artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, el cual modificó el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 de tres (3) años en el cargo actual para la viabilidad del concepto de traslado solicitado, argumentando la recurrente, que en su defecto el Consejo Seccional debía adoptar una nueva decisión sobre su solicitud de traslado donde no solamente corrigiera el criterio sobre el cumplimiento del requisito de la territorialidad exigido en la ley para los traslados sino que además se pronunciara nuevamente y a partir de su actual situación respecto del requisito de permanencia mínima, en lugar de limitarse a efectuar un "alcance", fundamentando su petición en el principio de la prevalencia de la condición más beneficiosa para la señora CARMENZA CORREA ASTURILLO, aun cuando no había presentado recursos dentro del término de

notificación del concepto desfavorable de traslado.

Así las cosas, el Consejo Seccional una vez analizó los argumentos de la recurrente frente al oficio CSJTOOP25-996 del fecha 14 de marzo de 2025, que se emitió de conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, que permite que los errores de los actos administrativos, simplemente formales sean corregidos, es decir, los contenidos en el oficio CSJTOOP25-179 de 22 de enero de 2025, en el sentido que se indicó, que sólo proceden los traslados en la misma sede territorial cuando se trate de cambio de subespecialidad, requisito que si cumplía, por cuanto el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Ibagué- Tolima que actualmente ocupa en propiedad, frente al traslado al cargo de Oficial Mayor del Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Ibagué – Tolima, son de la misma sede territorial (Ibagué) con diferente subespecialidad (Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento a un Juzgado Penal Municipal de Adolescentes con Función de Garantías). No obstante, lo anterior se advirtió en la misma que la solicitud de traslado fue desfavorable en su momento, por no cumplir con el requisito de permanencia mínima establecido en el parágrafo 2 del artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, el cual modificó el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 de tres (3) años en el cargo actual, puesto que fue nombrada en propiedad en el cargo Oficial mayor o sustanciador de Juzgado Municipal del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Ibagué- Tolima, mediante Resolución No. 0001 del 03 de enero de 2022, tomando posesión en el cargo a partir del día 01 de febrero de 2022, **y, para el día en que presentó la solicitud de traslado, esto es, el día 14 de enero de 2025, contaba con dos (2) años, once (11) meses y veintiún (21) días, es decir, a la fecha de la solicitud de traslado, le faltaban nueve (9) días, para completar los tres años que exige la ley,** sin que con la emisión del oficio que da alcance se pudiesen revivir los términos de dicho acto administrativo toda vez, que ya se encontraban en firme debido a que la solicitante no presentó en su oportunidad los recursos de ley, para agotar la vía administrativa, quedando en firme el día 25 de febrero de 2025, según la constancia que obra dentro de las diligencias, es por ello que no puede pretender la recurrente revivir términos que ya habían fenecido, al momento la corrección del error formal, advirtiéndose que en ningún caso la corrección se pudiese dar lugar a cambios en sentido material de la decisión, esto es emitir un nuevo concepto favorable tal como pretende la señora CARMENZA CORREA ASTURILLO, pues este Consejo Seccional violaría la seguridad jurídica que se tiene frente a los actos administrativos en firme, y respecto a la protección que se tiene por parte de los ciudadanos, ya que los actos administrativos no pueden ser impugnados indefinidamente y más cuando el concepto desfavorable de traslado, se encuentra en firme, ya que el término que tenía de interponer recursos, venció el día 25 de febrero de 2025, guardando silencio frente a la decisión contenida en el oficio CSJTOOP25-179, por lo cual mal haría este Consejo Seccional en revivir términos y decidir nuevamente su solicitud de traslado.

Teniendo como base los anteriores presupuestos, y como respuesta al interrogante planteado como problema jurídico a resolver, emerge con claridad, que no es viable reponer el oficio recurrido y en consecuencia, se concederá el recurso de apelación, contra el oficio CSJTOOP25-996 de fecha 14 de marzo de 2025, tal como se indicó en las anteriores consideraciones.

Que en mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima,

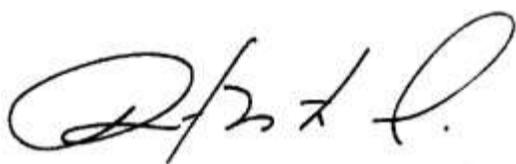
RESUELVE

ARTICULO 1°.- NO REPONER el oficio CSJTOOP25-996, de fecha 14 de marzo de 2025, por las razones anteriormente expuestas.

ARTICULO 2°.- CONCEDER ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial, el recurso de apelación interpuesta por la señora **CARMENZA CORREA ASTURILLO**.

ARTICULO 3°.-NOTIFICAR la presente Resolución a la señora **CARMENZA CORREA ASTURILLO**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
CONSEJERO PONENTE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
CONSEJERA